CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
18 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

CHEVO
SERGIO PEDRO CHEVO OJEDA
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 03

tiempo o el hecho de seguir viviendo con su pareja no se consideren una aceptación del matrimonio, dado que actualmente la ley refiere un plazo de 60 días para llevar a cabo la nulidad.

La libertad de decidir con quién compartir la vida forma parte de la dignidad de las personas y del derecho a construir un proyecto propio. El matrimonio exige una voluntad libre, por lo que la protección de las familias debe acompañarse de garantías que permitan a quienes fueron obligados a contraerlo acudir a la justicia cuando logren contar con las condiciones necesarias para hacerlo.

En principio, es de referir que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme al principio de progresividad. Asimismo, su artículo 4o. reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, la igualdad sustantiva de las mujeres y el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, mientras que el artículo 17 tutela el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

En el ámbito internacional, el artículo 17, numeral 3, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone que el matrimonio requiere el libre y pleno consentimiento de las personas contrayentes. En el mismo sentido, el artículo 16, numeral 1, inciso b), de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra**

la Mujer reconoce el derecho de las mujeres a elegir libremente cónyuge y a contraer matrimonio mediante su pleno consentimiento.

Aunado a lo anterior, los artículos 3 y 7 de la **Convención de Belém do Pará** reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y comprometen a los Estados a adoptar medidas legislativas y mecanismos efectivos de protección. De conformidad con lo anterior, corresponde revisar las disposiciones civiles que puedan dificultar el ejercicio de los derechos de quienes han vivido situaciones de coacción.

En el orden local, el artículo 4 de la **Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres** identifica como violencia familiar las acciones u omisiones abusivas de poder dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir a una mujer. Este reconocimiento permite comprender que las consecuencias de la violencia pueden persistir mediante el temor, la dependencia económica o el control de la vida cotidiana, incluso después de que cesa una agresión concreta.

Precisamente, el artículo 228 del Código Civil de Tamaulipas ya reconoce el miedo, la violencia y otras circunstancias que impiden la expresión espontánea de la voluntad como causas de nulidad matrimonial. Sin embargo, su párrafo segundo establece que la acción sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde que cesaron las causas, lo que hace necesario examinar si ese límite responde

a las condiciones reales en las que una víctima puede solicitar protección judicial.

Una persona que ha contraído matrimonio bajo coacción puede necesitar tiempo para recuperar documentos, acceder a orientación jurídica, encontrar un lugar seguro o reconstruir una red de apoyo. También puede enfrentar amenazas relacionadas con sus hijas e hijos, el patrimonio o su subsistencia. En esas circunstancias, el paso de los días no demuestra que haya desaparecido el sometimiento ni que exista una voluntad libre de confirmar el matrimonio.

En ese entendido, un plazo de sesenta días puede agotarse mientras la persona afectada procura recuperar seguridad y autonomía. Además, una discusión centrada en determinar la fecha exacta en que cesó la coacción puede desplazar el análisis de la cuestión principal, consistente en establecer si hubo libertad para consentir el matrimonio al momento de su celebración.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 18 de junio de 2018 la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, relativa al Código Familiar de Michoacán, sostuvo que el miedo o la violencia para acceder al matrimonio afectan la libertad de decidir y que ese defecto no puede corregirse por el paso del tiempo. En los considerandos Noveno y Décimo Quinto explicó que los efectos de esa violencia pueden persistir durante la unión y que el derecho

a solicitar la nulidad por estas causas no se pierde con el transcurso del tiempo.

Este precedente ofrece una base constitucional para fortalecer la legislación tamaulipeca mediante una regla expresa que elimine el límite temporal. La propuesta permite que la persona agraviada ejerza la acción sin tener que justificar que solicitó la nulidad dentro de un periodo breve y evita atribuir a la permanencia en el hogar o a la continuidad de la convivencia el significado de una aceptación libre del vínculo.

Como antecedente legislativo, el 23 de septiembre de 2026 se presentó en el Congreso del Estado de México una iniciativa de la diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, del Grupo Parlamentario de Morena, dirigida a remover barreras temporales para solicitar la nulidad matrimonial por violencia. A partir de ese planteamiento y del criterio de la Suprema Corte, esta propuesta plantea eliminar en Tamaulipas el plazo para solicitar la nulidad por estas causas, mediante la reforma del artículo que actualmente regula la materia.

Ahora bien, esta reforma se alinea directamente con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, específicamente con:

Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas

Meta 5.1: Poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas.

Meta 5.2: Eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

Meta 5.3: Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado.

Al permitir que una persona que fue obligada a casarse por miedo o violencia pueda pedir la nulidad sin un plazo límite, el Estado reconoce que el consentimiento obtenido bajo coacción nunca fue válido, y que el tiempo no puede legitimar una violación a los derechos humanos.

Objetivo 16. Paz, justicia e instituciones sólidas

Meta 16.3: Promover el estado de derecho y garantizar el acceso a la justicia para todos.

Meta 16.b: Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias.

Actualmente, el plazo para pedir la nulidad se convierte en una segunda barrera para la víctima: primero fue obligada a casarse, y después el propio sistema le cierra la puerta por haber "tardado demasiado" en denunciar. Esta reforma elimina esa barrera y garantiza un acceso real a la justicia, sin importar cuánto tiempo haya pasado para que la víctima pueda escapar del miedo, romper el ciclo de violencia y denunciar.

Objetivo 3. Salud y bienestar

Meta 3.4: Promover la salud mental y el bienestar.

Permanecer atada legalmente a un matrimonio forzado prolonga la violencia psicológica, la ansiedad y el trauma. Permitir la nulidad en

cualquier momento es también una medida de protección a la salud mental y a la dignidad de la víctima.

Esta reforma no es solo un ajuste al Código Civil, es el cumplimiento de un compromiso internacional que México asumió ante la ONU: que ninguna mujer, niña o persona, tenga que vivir toda su vida con las consecuencias legales de un acto de violencia.

Es preciso destacar que la reforma se concentra en el derecho sustantivo civil. Conserva las causas previstas en el artículo 228, la legitimación del cónyuge agraviado y las disposiciones de acompañamiento institucional. La nulidad continuará requiriendo una sentencia en los términos del artículo 236 del propio Código, por lo que la eliminación del plazo mantiene la intervención judicial y la valoración de los hechos de cada caso.

Asimismo, la legislación de Tamaulipas ya contempla la intervención de terceros para denunciar situaciones de violencia que inhiban el ejercicio de la acción de nulidad y la coadyuvancia de instituciones públicas. De lo anterior se desprende que la reforma propuesta da continuidad a una protección reconocida por este Congreso, al hacer que el acceso a la acción sea congruente con el tiempo que puede requerir una persona para recuperar su libertad de decisión.

Para efecto de que se aprecien con mayor claridad los fines de la presente acción legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que se exponen las modificaciones que se proponen efectuar:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	SE PROPONE
ARTÍCULO 228.- El miedo, la violencia, así como cualquier otra circunstancia que impida la expresión espontánea de la voluntad serán causa de nulidad del matrimonio si concurren algunas de las circunstancias siguientes: **I.-** Que importen peligro de perder o lesionar la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; **II.-** Que haya sido hecho al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; **III.-** Que hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesaron cualquiera de las causas.	**ARTÍCULO 228.-** El miedo, la violencia, así como cualquier otra circunstancia que impida la expresión espontánea de la voluntad serán causa de nulidad del matrimonio si concurren algunas de las circunstancias siguientes: **I.-** Que importen peligro de perder o lesionar la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; **II.-** Que haya sido hecho al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; **III.-** Que hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesaron cualquiera de las causas. **La acción que nace de estas causas de nulidad sólo podrá deducirse por el cónyuge agraviado y podrá ejercerse en cualquier tiempo, sin sujeción a plazo alguno. El transcurso del tiempo y la continuación de la vida en común no convalidarán el matrimonio celebrado bajo dichas circunstancias.**

Lo anterior no excluye a terceros de denunciar la situación de violencia que haya sido causal del matrimonio y que mantenga a alguno de los cónyuges en un nivel de miedo tal, que lo inhiba de ejercitar la acción de nulidad. El Instituto de la Mujer Tamaulipeca, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas y el Instituto de la Juventud de Tamaulipas podrán ser coadyuvantes en la denuncia.	Lo anterior no excluye a terceros de denunciar la situación de violencia que haya sido causal del matrimonio y que mantenga a alguno de los cónyuges en un nivel de miedo tal, que lo inhiba de ejercitar la acción de nulidad. El Instituto de la Mujer Tamaulipeca, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas y el Instituto de la Juventud de Tamaulipas podrán ser coadyuvantes en la denuncia.

Consideramos que con acciones legislativas como la que se propone se fortalece una visión de justicia social que atiende las condiciones de desigualdad y coloca la dignidad de las personas en el centro de la ley. La modificación no implica crear nuevas estructuras administrativas ni programas presupuestarios, pues se refiere al alcance de una acción civil existente.

Por ello, corresponde a esta Soberanía avanzar hacia una legislación que acompañe a quienes han vivido violencia y garantice que su derecho a pedir justicia no se extinga mientras reconstruyen su autonomía. Hagámoslo por la libertad de decidir, hagámoslo por una vida libre de violencia, hagámoslo por la dignidad de las personas de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA ELIMINAR EL PLAZO PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR MIEDO O VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 228 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 228.- El...

I.- a la **III.-**...

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo podrá deducirse por el cónyuge agraviado y podrá ejercerse en cualquier tiempo, sin sujeción a plazo alguno. El transcurso del tiempo y la continuación de la vida en común no convalidarán el matrimonio celebrado bajo dichas circunstancias.

Lo...

El...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de noviembre del año 2026.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO